

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **005**

Fecha: 25/01/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2011 00896	Ordinario	CARLOS ARTURO MAZABEL GARCIA	CAESCA S.A.	Auto obedécese y cúmplase CONFIRMÓ SENTENCIA APELADA, NO CASÓ	22/01/2021		
41001 31 05002 2012 00151	Ordinario	MARIA CARMENZA ROJAS PERDOMO	FLUIDOS Y SERVICIOS S A S	Auto obedécese y cúmplase EL TRIBUNAL REVOCÓ LA SENTENCIA APELADA Y SEÑALA AGENCIAS	22/01/2021		
41001 31 05002 2014 00656	Ordinario	MABEL CAROLINA OSPINA	CLINICA MEDILASER S. A.	Auto obedécese y cúmplase EL TRIBUNAL CONFIRMÓ LA SENTENCIA APELADA	22/01/2021		
41001 31 05002 2017 00373	Ordinario	CARLOS EDUARDO LOZANO ORJUELA	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR	Auto obedécese y cúmplase EL TRIBUNAL MODIFICÓ LA SENTENCIA APELADA Y FIJA AGENCIAS	22/01/2021		
41001 31 05002 2020 00294	Ordinario	OFTALMOLASER SOCIEDAD DE CIRUGIA OCULAR DEL HUILA S.A.	COOMEVA EPS S.A.	Auto resuelve retiro demanda AUTORIZA RETIRO Y ORDENA ORDENA EL ARCHIVO	22/01/2021		
41001 31 05002 2020 00358	Ordinario	JESUS ELIAS GARZON PERDOMO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto admite demanda NOTIFICACION A CARGO DE LA PARTE INTERESADA	22/01/2021		
41001 31 05002 2020 00359	Ordinario	MILTON JOSE PERDOMO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto admite demanda NOTIFICACION A CARGO DE LA PARTE INTERESADA	22/01/2021		
41001 31 05002 2020 00360	Ordinario	FREDDY MARTIN PARDO PASCUAS	INCIHUILA INCINERADOS DEL HUILA S.A. E.S.P.	Auto admite demanda NOTIFICACION A CARGO DE LA PARTE INTERESADA	22/01/2021		
41001 31 05002 2020 00362	Ordinario	MANUEL ALBERTO SUAREZ HERNANDEZ	BECSA S.A.S	Auto rechaza de plano Y ORDENA REMITIR AL JUZGADO UNICC LABORAL DEL CIRCUITO DE GARZON HUILA	22/01/2021		
41001 31 05002 2020 00363	Ordinario	CLARA INES TRIVIÑO MENDOZA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto admite demanda NOTIFICACION A CARGO DE LA PARTE INTERESADA	22/01/2021		
41001 31 05002 2020 00364	Ordinario	MARLY ROCIO NARVAEZ PEREZ	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DÍAS PARA SUBSANAR, DEBE PRESENTAR NUEVAMENTE LA DEMANDA CORREGIDA	22/01/2021		
41001 31 05002 2020 00366	Ordinario	GLORIA AMPARO SERRATO MOLINA	JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ -SALA CUARTA DE DECISION	Auto admite demanda NOTIFICACION A CARGO DE LA PARTE INTERESADA	22/01/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2020 00367	Ordinario	IVAN PERDOMO	LUIS ERNESTO SANCHEZ PERDOMO	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DÍAS PARA SUBSANAR. PRESENTAR NUEVAMENTE LA DEMANDA CORREGIDA	22/01/2021		
41001 31 05002 2020 00369	Ordinario	LIBARDO ANTONIO VANEGAS ESPITIA	CLINICA UROS S.A.	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSANAR. PRESENTAR LA DEMANDA NUEVAMENTE CORREGIDA	22/01/2021		
41001 31 05002 2020 00371	Ordinario	JUAN CARLOS OLIVEROS PLAZAS	MAPFRE SEGUROS S.A.	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSANAR. PRESENTAR NUEVAMETNE LA DEMANDA CORREGIDA	22/01/2021		
41001 31 05002 2020 00372	Ordinario	RAÚL ALBERTO DÍAZ AGUIAR	IRMA JANETTE PEREZ PUENTES	Auto admite demanda NOTIFICACION A CARGO DE LA PARTE INTERESADA	22/01/2021		
41001 31 05002 2020 00373	Ordinario	JULIO CESAR MÉNDEZ GARCÍA	SOLINTEC S.A.S.	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DÍAS PARA SUBSANAR. PRESENTAR NUEVAMENTE LA DEMANDA CORREGIDA	22/01/2021		
41001 31 05002 2020 00391	Ordinario	PEDRO GIL BONILLA GUTIERREZ	SUMISPLENDOR S.A. EN LIQUIDACION	Auto admite demanda NOTIFICACION A CARGO DE LA PARTE INTERESADA	22/01/2021		
41001 31 05002 2020 00401	Otros asuntos	ERMIDES SOLORZANO CARDOZO	CAESCA S.A.S.	Auto de Trámite NIEGA SOLICITUD DE CONCILIACION	22/01/2021		
41001 31 05002 2021 00003	Ejecutivo	OLGA GONZALEZ	UNIDAD ADTIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOC. UGPP	Auto resuelve retiro demanda AUTORIZA RETIRO DEMANDA Y ORDENA ARCHIVAR	22/01/2021		
41001 31 05002 2021 00019	Ordinario	PARMENIO RAMOS GARCIA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto resuelve retiro demanda AUTORIZA RETIRO DEMANDA Y ORDENA ARCHIVO	22/01/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20

SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.
EN LA FECHA 25/01/2021

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
SECRETARIO

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**
Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho el presente proceso ordinario de primera instancia de CARLOS ARTURO MAZABEL GARCIA contra CAESCA S.A., informando que Sala la Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva confirmó la sentencia apelada y la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia no casó.



SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Neiva, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por Sala la Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva y la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, dentro del presente proceso ordinario de primera instancia de CARLOS ARTURO MAZABEL GARCIA contra CAESCA S.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



YESID ANDRADE YAGUE.
Juez

Rad: 20110089600
nts

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA
Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho el presente proceso ordinario de primera instancia de MARIA CARMENZA ROJAS PERDOMO, en nombre propio y en representación de su hijo menor y JUAN MIGUEL SOLANO ROJAS contra FLUIDOS Y SERVICIOS S.A.S., informando que Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva revocó la sentencia apelada y la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia no casó y que la liquidación actualizada de la condena para MARIA CARMENZA ROJAS PERDOMO es de \$137.234.602 y para JUAN MIGUEL SOLANO ROJAS, es de \$118.431.295.



SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
Secretaria

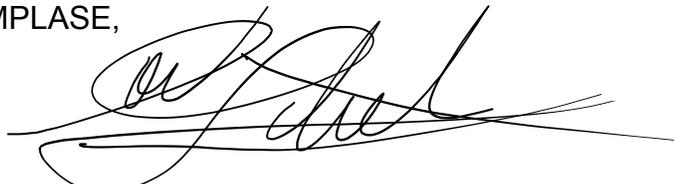
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por Sala la Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva y la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, dentro del presente proceso ordinario de primera instancia de MARIA CARMENZA ROJAS PERDOMO, en nombre propio y en representación de su hijo menor JUAN MIGUEL SOLANO ROJAS contra FLUIDOS Y SERVICIOS S.A.S.

Fijar agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de MARIA CARMENZA ROJAS PERDOMO, que de acuerdo con liquidación actualizada que antecede, se asigna la suma de _____ VEINCUATRO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$24700000) y a favor de JUAN MIGUEL SOLANO ROJAS, que de acuerdo con liquidación actualizada que antecede, se asigna la suma de _____ VEINTIÚN MILLONES TRECIENTOS MIL PESOS _(\$21300000), conforme al Acuerdo No. 1887 de 2003 del 26 de junio de 2003, expedido por la Presidencia de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



YESID ANDRADE YAGUE.
Juez

Rad: 20120015100
nts

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**
Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho el presente proceso ordinario de primera instancia de MABEL CAROLINA OSPINA MURCIA contra CLINICA MEDILASER S.A. informando que Sala la Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva confirmó la sentencia apelada.



SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Neiva, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por Sala la Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva dentro del presente proceso ordinario de primera instancia de MABEL CAROLINA OSPINA MURCIA contra la CLINICA MEDILASER S.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



YESID ANDRADE YAGUE.
Juez

Rad: 20140065600
nts

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA
Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho el presente proceso ordinario de primera instancia de CARLOS EDUARDO LOZANO ORJUELA contra CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFAMILIAR, informando que Sala la Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva modificó la sentencia apelada, y que la liquidación actualizada de la condena es de \$21.322.568.



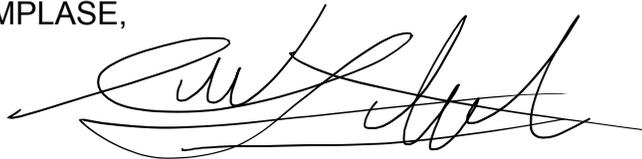
SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por Sala la Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva dentro del presente proceso ordinario de primera instancia de CARLOS EDUARDO LOZANO ORJUELA contra CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFAMILIAR.

Fijar agencias en derecho a cargo de la parte demandada, que de acuerdo con liquidación actualizada que antecede, se asigna la suma de un millón quinientos mil ____ (\$1500000), conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



YESID ANDRADE YAGUE.
Juez

Rad: 2017037300
nts

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020).

la Empresa OFTALMOLASER SOCIEDAD DE CIRUGIA DEL HUILA S.A., actuando a través de apoderada judicial, presenta demanda Ordinaria de primera Instancia en contra de COOMEVA EPS S.A.

En consecuencia, se le reconoce personería adjetiva a la abogada MARTHA AYDE GONZALEZ OTALORA, con C.C No. 36.181.806 y T.P 169.234 del C.S de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante.

Mediante escrito recibido vía correo electrónico el día 06 de octubre de 2020, la señora apoderada de la parte demandante solicita el retiro de la demanda, por ser procedente se autoriza el retiro de la misma, lo anterior, teniendo en cuenta que no se ha notificado a ninguna de las partes.

En consecuencia, se ordena el retiro de la presente demanda y el archivo de la misma, previa desanotación en el software Justicia XXI.

NOTIFIQUESE,



YESID ANDRADE YAGÜE

Juez

Rad: 20200029400
nts



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: **JESUS ELIAS GARZON PERDOMO**
DEMANDADOS: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES**
PROCESO: **ORDINARIO LABORAL**
RADICADO: **20200035800**

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).

La presente demanda Ordinaria de Primera Instancia propuesta a través de apoderado judicial, reúne las exigencias de los artículos 25, 26 y 74 del CPTSS y 82 del C.G.P. se;

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado en ejercicio HENRY CUENCA POLANCO identificado con C.C. No. 12.112.268 y T.P. No. 87.761 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda y aplicarle el procedimiento establecido para el proceso ordinario.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto admisorio de la demanda de manera personal al señor JUAN MIGUEL VILLA LORA en su calidad de representante legal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, o quien haga sus veces, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la contesten, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001. A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder, y en especial las solicitadas por la parte demandante en el acápite de PRUEBAS en su escrito de demanda.

La parte demandada debe presentar la contestación de la demanda vía correo electrónico e indicar el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

Se indica que la parte demandante al presentar la demanda simultáneamente envió copia de la demanda y los anexos a la parte demandada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

La notificación de la demanda se surtirá por la parte interesada en la forma prevista en el artículo 8°. Del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con el Art 41 CPTSS, Art 291 y 292 CGP y demás normas concordantes. De conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 8o., del Decreto 806 de 2020 declarado exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 “**en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse**

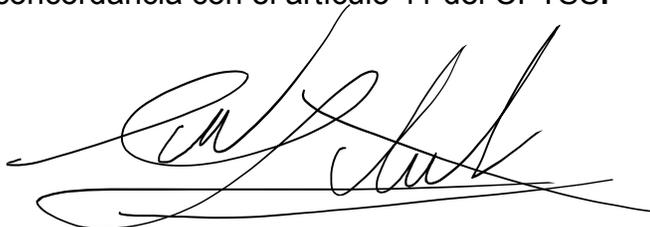
de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Advertir a las partes lo relacionado con los documentos en lo normado en los Arts. 26, 31 y 53 del CPTSS y, numeral 10 del Arts. 78 e inciso 2º del Art. 173 del C.G.P.

Comunicar al Ministerio Público de la iniciación de este proceso Art. 16 CPTSS.

Se advierte que ya se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos previstos en los artículos 610, 611 y los incisos 6º y 7º del artículo 612 del C.G.P., en concordancia con el artículo 41 del CPTSS.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yesid Andrade Yague', with a long horizontal flourish underneath.

YESID ANDRADE YAGUE.

Juez

cchm



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: MILTON JOSÉ PERDOMO
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PORVENIR S.A. - ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 20200035900

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).

La presente demanda Ordinaria de Primera Instancia propuesta a través de apoderado judicial, reúne las exigencias de los artículos 25, 26 y 74 del CPTSS y 82 del C.G.P. se;

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado en ejercicio CARLOS ALBERTO POLANÍA PENAGOS identificado con C.C. No. 12.193.696 y T.P. No. 119.731 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda y aplicarle el procedimiento establecido para el proceso ordinario.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto admisorio de la demanda de manera personal a los señores y al señor MIGUEL LAGARCHA MARTÍNEZ en su calidad de representante legal de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, o quien haga sus veces, y MAURICIO OLIVEROS GONZALEZ en su calidad de representante legal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, o quien haga sus veces, a quienes se les correrá traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la contesten, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001. A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder, y en especial las solicitadas por la parte demandante en el acápite de PRUEBAS en su escrito de demanda.

La parte demandada debe presentar la contestación de la demanda vía correo electrónico e indicar el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

Se indica que la parte demandante al presentar la demanda simultáneamente envió copia de la demanda y los anexos a la parte demandada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

La notificación de la demanda se surtirá por la parte interesada en la forma prevista en el artículo 8º. Del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con el Art 41 CPTSS, Art 291 y 292 CGP y demás normas concordantes. De conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 8o., del Decreto 806 de 2020 declarado exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional en la **sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020** “en el entendido de que el

término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Advertir a las partes lo relacionado con los documentos en lo normado en los Arts. 26, 31 y 53 del CPTSS y, numeral 10 del Arts. 78 e inciso 2º del Art. 173 del C.G.P.

Comunicar al Ministerio Público de la iniciación de este proceso Art. 16 CPTSS.

Se advierte que ya se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yesid Andrade Yague', written over a horizontal line.

YESID ANDRADE YAGUE.

Juez

cchm



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: **FREDDY MARTÍN PARDO PASCUAS**
DEMANDADOS: **GINA PAOLA LEGUIZAMO RAMIREZ** representante legal de **INCINERADOS DEL HUILA – INCIHUILA S.A E.S.P.**
PROCESO: **ORDINARIO LABORAL**
RADICADO: **20200036000**

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).

La presente demanda Ordinaria de Primera Instancia propuesta a través de apoderada judicial, reúne las exigencias de los artículos 25, 26 y 74 del CPTSS y 82 del C.G.P. se;

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada en ejercicio XIMENA RIVAS ORTÍZ identificada con C.C. No. 1.975.295.052 y T.P. No. 328.422 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda y aplicarle el procedimiento establecido para el proceso ordinario.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto admisorio de la demanda de manera personal a la señora GINA PAOLA LEGUIZAMO RAMIREZ en su calidad de representante legal de la demandada INCINERADOS DEL HUILA – INCIHUILA S.A E.S.P., o quien haga sus veces, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la contesten, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001. A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder, y en especial las solicitadas por la parte demandante en el acápite de PRUEBAS en su escrito de demanda.

La parte demandada debe presentar la contestación de la demanda vía correo electrónico e indicar el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

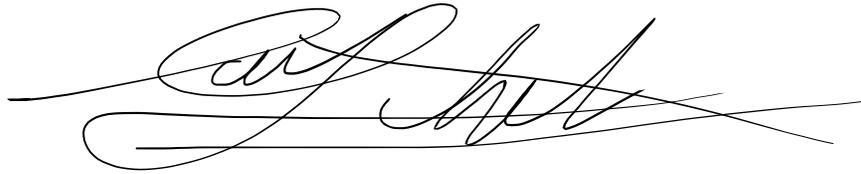
Se indica que la parte demandante al presentar la demanda simultáneamente envió copia de la demanda y los anexos a la parte demandada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

La notificación de la demanda se surtirá por la parte interesada en la forma prevista en el artículo 8º. Del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con el Art 41 CPTSS, Art 291 y 292 CGP y demás normas concordantes. De conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 8o., del Decreto 806 de 2020 declarado exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 “en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el

iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Advertir a las partes lo relacionado con los documentos en lo normado en los Arts. 26, 31 y 53 del CPTSS y, numeral 10 del Arts. 78 e inciso 2º del Art. 173 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yesid Andrade Yague', written over a horizontal line.

YESID ANDRADE YAGUE.

Juez

cchm



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: MANUEL ALBERTO SUAREZ HERNÁNDEZ
DEMANDADOS: CONSORCIO VIAS PARA EL HUILA – JAVIER MUÑOZ MORA – LA MACUIRA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S.A. – BECSA S.A.S – EXCAVACIONES JOBEP A S.L.
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 20200036200

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral promovida a través de apoderada judicial la cual por reparto correspondió y cuyo conocimiento se avocaría sino fuera porque se observa que este juzgado carece de competencia para conocer del asunto, de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES

La parte actora reclama en la presente demanda al **CONSORCIO VIAS PARA EL HUILA, JAVIER MUÑOZ MORA, LA MACUIRA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S.A., BECSA S.A.S y EXCAVACIONES JOBEP A S.L.**, la declaratoria del despido indirecto sin justa causa dentro la relación de trabajo por obra o labor iniciado el 21 de septiembre de 2019 hasta el 14 de enero de 2020, la condena al reconocimiento y pago de salarios, prestaciones sociales, las respectivas indemnizaciones por despido sin justa causa.

En el caso que nos ocupa, la apoderada judicial en su escrito de demanda indica que los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Neiva son competentes para conocer del asunto en Litis por el factor funcional (Ítem 6° del archivo 006Demanda del expediente digital); sin embargo, de lo relatado en los hechos de la demanda y lo que se avizora en el contrato anexo (pág. 6 del archivo 005Anexos ibídem), el objeto del mismo es la “construcción del pavimento flexible de la vía que conduce del municipio de Garzón- Puerto Alegría, municipio de Garzón - Departamento del Huila; y construcción en pavimento flexible de la vía que conduce del municipio de Oporapa cruce de Saladoblanco, municipio de Oporapa, departamento del Huila, durante los años 2019 y 2020” y teniendo en cuenta que la parte pasiva tiene su domicilio principal en las ciudades de Bogotá D.C. y Riohacha – La Guajira, según Certificados de existencia y representación legal que se anexan (Págs. 13 – 31 del archivo 006Anexos demanda electrónica), tal situación se encuentra reglada en el artículo 5 del CPTSS el cual manifiesta que “la competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante”, entonces se evidencia que este Despacho que carece de competencia para analizar la admisibilidad de la demanda, por el factor territorial.

Además, dado que se relaciona que el actor realizó las actividades propias de la

labor encomendada en jurisdicción del municipio de Garzón – Huila, y al corresponder esta municipalidad al Circuito Judicial de Garzón, se rechazará por falta de competencia por el factor territorial, en aras de garantizar el acceso célere a la administración de justicia, y se ordenará la remisión del expediente electrónico por competencia al Juzgado Único Laboral del Circuito de Garzón, Huila, a través de los canales digitales de la Oficina Judicial de Neiva.

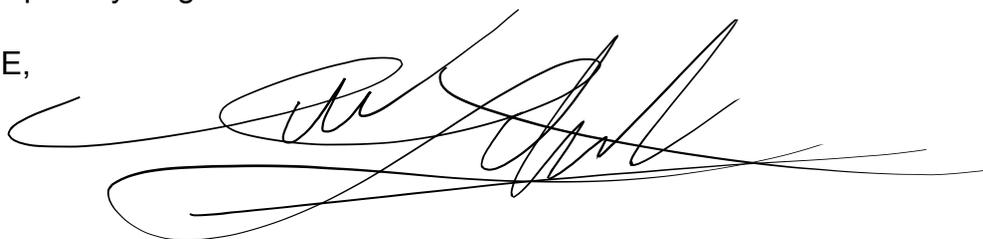
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO para conocer la presente demanda ordinaria laboral por falta de COMPETENCIA territorial, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el envío del expediente electrónico al **JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE GARZÓN - HUILA**, por competencia y para lo que estimen conveniente, a través de la Oficina Judicial, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yesid Andrade Yagüe', with a long horizontal flourish extending to the right.

YESID ANDRADE YAGÜE

Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: CLARA INES TRIVIÑO MEDINA
DEMANDADOS: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS,
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS
DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A
- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES –COLPENSIONES
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 20200036300

Neiva, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Realizado el estudio de admisibilidad de la presente demanda Ordinaria de Primera Instancia propuesta a través de apoderada judicial, se tiene que, reúne las exigencias de los artículos 25, 26 y 74 del CPTSS y 82 del C.G.P.;

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada en ejercicio LID MARISOL BARRERA CARDOZO identificada con C.C. No. 26.493.033 y T.P. No. 123.302 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda y aplicarle el procedimiento establecido para el proceso ordinario.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto admisorio de la demanda de manera personal a los señores MIGUEL LAGARCHA MARTÍNEZ en su calidad de representante legal de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, o quien haga sus veces, MAURICIO OLIVEROS GONZALEZ en su calidad de representante legal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, o quien haga sus veces y al señor ALIAN ENRIQUE ALFONSO FOUCRIER VIANA en su calidad de representante legal de la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, o quien haga sus veces, a quienes se les correrá traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la contesten, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001. A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder, y en especial las solicitadas por la parte demandante en el acápite de PRUEBAS en su escrito de demanda.

La parte demandada debe presentar la contestación de la demanda vía correo electrónico e indicar el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

Se indica que la parte demandante al presentar la demanda simultáneamente envió copia de la demanda y los anexos a la parte demandada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

La notificación de la demanda se surtirá por la parte interesada en la forma prevista en el artículo 8º. Del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con el Art 41 CPTSS, Art 291 y 292 CGP y demás normas concordantes. De conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 8o., del Decreto 806

de 2020 declarado exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional en la **sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020** “en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Advertir a las partes lo relacionado con los documentos en lo normado en los Arts. 26, 31 y 53 del CPTSS y, numeral 10 del Arts. 78 e inciso 2° del Art. 173 del C.G.P.

Comunicar al Ministerio Público de la iniciación de este proceso Art. 16 CPTSS y en los términos previstos en los artículos 610 y 611 del Código General del Proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme a los incisos 6° y 7° del artículo 612 del C.G.P. en concordancia con el artículo 41 del CPTSS

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yesid Andrade Yague', written over a horizontal line. The signature is fluid and cursive.

YESID ANDRADE YAGUE.

Juez

cchm



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: **MARLY ROCIO NARVAEZ PEREZ**
DEMANDADOS: **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE
PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y
OSCAR ARLEY OLARTE FLOREZ**
PROCESO: **ORDINARIO LABORAL**
RADICADO: **20200036400**

Neiva, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral promovida a través de apoderado judicial la cual por reparto correspondió, indicando:

- Que lo relatado en el hecho 8° del escrito de la demanda no resulta coherente por cuanto se indica una fecha posterior a la manifestada en los hechos precedentes y pruebas allegadas como anexos, al tenor del núm. 7° del artículo 25 del CPTSS.
- Que el apoderado demandante solicita medida cautelar consistente en “la suspensión de cualquier reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes que llegare a tener OSCAR ARLEY OLARTE FROREZ por parte de la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.”, dicha petición no es procedente por cuanto no cumple con lo estipulado en el artículo 85A del CPTSS.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que no realizó el traslado simultáneo electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada y/o vinculados, y en caso de desconocer el canal digital se deberá acreditar con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos, conforme al artículo 6° del decreto 806 de 2020, se hará la devolución de la presente demanda de conformidad con el art. 28 del C.P.T.S.S

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda para que, en el término de 05 días, sea subsanada de manera integral. Significa que debe presentar nuevamente la demanda, corregida y debidamente integrada en un solo escrito (Art. 28 del CPTSS, 93-3 C.G.P).

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado en ejercicio GUILLERMO ROCHA GUTIERREZ identificado con C.C. No. 1.032.408.818 y T.P. No. 260. 152 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE,

YESID ANDRADE YAGÜE

Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: **GLORIA AMPAROSERRATO MOLINA**
DEMANDADOS: **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE
INVALIDEZ**
PROCESO: **ORDINARIO LABORAL**
RADICADO: **20200036600**

Neiva, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Realizado el estudio de admisibilidad de la presente demanda Ordinaria de Primera Instancia propuesta a través de apoderado judicial, se tiene que, reúne las exigencias de los artículos 25, 26 y 74 del CPTSS y 82 del C.G.P.;

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado en ejercicio RODRIGO ERNESTO FARFÁN TEJADA identificado con C.C. No. 12.112.885 y T.P. No. 58.008 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda y aplicarle el procedimiento establecido para el proceso ordinario.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto admisorio de la demanda de manera personal a la señora MARY PACHÓN PACHÓN en su calidad de Director Administrativo y Financiero de la demandada JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ o quien haga sus veces, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la conteste, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001. A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder, y en especial las solicitadas por la parte demandante en el acápite de PRUEBAS en su escrito de demanda.

La parte demandada debe presentar la contestación de la demanda vía correo electrónico e indicar el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

Se indica que la parte demandante al presentar la demanda simultáneamente envió copia de la demanda y los anexos a la parte demandada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

La notificación de la demanda se surtirá por la parte interesada en la forma prevista en el artículo 8º. Del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con el Art 41 CPTSS, Art 291 y 292 CGP y demás normas concordantes. De conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 8o., del Decreto 806 de 2020 declarado exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional en la **sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 “en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.**

Advertir a las partes lo relacionado con los documentos en lo normado en los Arts. 26, 31 y 53 del CPTSS y, numeral 10 del Arts. 78 e inciso 2º del Art. 173 del C.G.P.

Comunicar al Ministerio Publico de la iniciación de este proceso Art. 16 CPTSS.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yesid Andrade Yague', with a long horizontal flourish extending to the right.

YESID ANDRADE YAGUE.

Juez

cchm



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: IVAN PERDOMO
DEMANDADOS: LUIS ERNESTO SÁNCHEZ PERDOMO
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 20200036700

Neiva, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral promovida a través de apoderada judicial la cual por reparto correspondió, se tiene que:

- En el poder allegado por la abogada demandante no se indica el correo electrónico del mismo, según lo reglado por el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el numeral 1° del artículo 26 CPTSS y artículo 74 del C.G.P.
- El apoderado no efectuó el traslado simultaneo electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada y vinculados, en caso de desconocer el canal digital deberá acreditar con la demanda, el envío físico de la misma con sus anexos conforme al artículo 6° del decreto 806 de 2020.

De conformidad con el art. 28 del C.P.T.S.S;

RESUELVE:

DEVOLVER la demanda para que, en el término de 05 días, sea subsanada de manera integral. Significa que debe presentar nuevamente la demanda, corregida y debidamente integrada en un solo escrito (Art. 28 del CPTSS, 93-3 C.G.P).

NOTIFIQUESE,

YESID ANDRADE YAGÜE

Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: LIBARDO ANTONIO VANEGAS ESPIRIA
DEMANDADOS: CLINICA UROS S.A.
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 20200036900

Neiva, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral promovida a través de apoderado judicial la cual por reparto correspondió, se tiene que:

- No anexa certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada CLINICA UROS S.A. al tenor del numeral 4 y párrafo del artículo 26 del CPTSS.

De conformidad con el art. 28 del C.P.T.S.S.;

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado en ejercicio CRISTIAN ALEJANDRO ESPINOSA LIZ identificado con C.C. No. 1.075.256.911 y T.P. No. 301.411 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda para que, en el término de 05 días, sea subsanada de manera integral. Significa que debe presentar nuevamente la demanda, corregida y debidamente integrada en un solo escrito (Art. 28 del CPTSS, 93-3 C.G.P).

NOTIFIQUESE,

YESID ANDRADE YAGÜE

Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: JUAN CARLOS OLIVEROS PLAZAS
DEMANDADOS: MAPFRE SEGUROS S.A.
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 20200037100

Neiva, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral promovida a través de apoderado judicial la cual por reparto correspondió, se tiene que:

- En el poder allegado por la abogada demandante no se indica el correo electrónico del mismo, según lo reglado por el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el numeral 1° del artículo 26 CPTSS y artículo 74 del C.G.P.
- El apoderado no efectuó el traslado simultaneo electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada y vinculados, en caso de desconocer el canal digital deberá acreditar con la demanda, el envío físico de la misma con sus anexos conforme al artículo 6° del decreto 806 de 2020.
- En la demanda, los nombres y apellidos del demandante no concuerdan con el consignado en el documento de identificación de éste, adjunto, al tenor del numeral 2 del artículo 25 del CPTSS.
- Las pretensiones manifestadas en el encabezado del escrito de demanda no concuerdan con las pretensiones plasmadas en la página 4 de dicho documento, de conformidad con el numeral 6° del artículo 25 del CPTSS.

De conformidad con el art. 28 del C.P.T.S.S;

RESUELVE:

DEVOLVER la demanda para que, en el término de 05 días, sea subsanada de manera integral. Significa que debe presentar nuevamente la demanda, corregida y debidamente integrada en un solo escrito (Art. 28 del CPTSS, 93-3 C.G.P).

NOTIFIQUESE,

YESID ANDRADE YAGÜE

Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: RAUL ALBERTO DIAZ AGUIAR
DEMANDADOS: IRMA JANETTE PEREZ PUENTES
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 20200037200

Neiva, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

La presente demanda Ordinaria de Primera Instancia propuesta a través de apoderada judicial, remitida por competencia por el Juzgado Único Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, reúne las exigencias de los artículos 25, 26 y 74 del CPTSS y 82 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, se;

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada en ejercicio LUZ ADRIANA CORONADO SALGADO identificada con C.C. No. 36.303.977 y T.P. No. 210.305 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda y aplicarle el procedimiento establecido para el proceso ordinario.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto admisorio de la demanda de manera personal a la señora IRMA JANETTE PEREZ PUENTES, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la conteste, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001. A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder, y en especial las solicitadas por la parte demandante en el acápite de PRUEBAS en su escrito de demanda.

La parte demandada debe presentar la contestación de la demanda vía correo electrónico e indicar el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

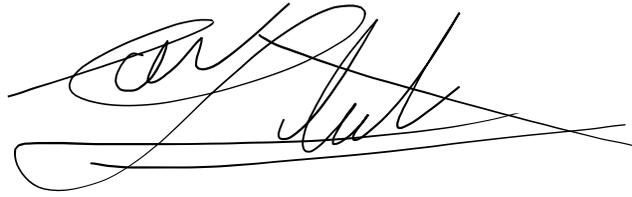
Se indica que la parte demandante al presentar la demanda simultáneamente envió copia de la demanda y los anexos a la parte demandada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

La notificación de la demanda se surtirá por la parte interesada en la forma prevista en el artículo 8º. Del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con el Art 41 CPTSS, Art 291 y 292 CGP y demás normas concordantes. De conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 8o., del Decreto 806 de 2020 declarado exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional en la **sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020** “en el entendido de que el

término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Advertir a las partes lo relacionado con los documentos en lo normado en los Arts. 26, 31 y 53 del CPTSS y, numeral 10 del Arts. 78 e inciso 2º del Art. 173 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yesid Andrade Yagüe', written in a cursive style with a long horizontal flourish at the end.

YESID ANDRADE YAGÜE

Juez

cchm



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTES: JUAN DAVID TOVAR ORTÍZ
JULIO CESAR MENDEZ
DEMANDADOS: SOLINTEC S.A.S.
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 20200037300

Neiva, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral promovida a través de apoderado judicial y remitida por competencia por el Juzgado Único Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, la cual por reparto correspondió, se tiene que:

- El apoderado no efectuó el traslado simultáneo electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada y vinculados, en caso de desconocer el canal digital deberá acreditar con la demanda, el envío físico de la misma con sus anexos conforme al artículo 6° del decreto 806 de 2020.
- No anexa certificado de existencia y representación legal de la demandada SOLINTEC S.A.S., al tenor del numeral 4 y parágrafo del artículo 26 del CPTSS.

De conformidad con el art. 28 del C.P.T.S.S;

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda para que, en el término de 05 días, sea subsanada de manera integral. Significa que debe presentar nuevamente la demanda, corregida y debidamente integrada en un solo escrito (Art. 28 del CPTSS, 93-3 C.G.P).

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado en ejercicio LUIS HERNANDO CALDERON GÓMEZ identificado con C.C. No. 7.729.039 y T.P. No. 184.500 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE,



YESID ANDRADE YAGÜE

Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: PEDRO GIL BONILLA GUTIERREZ
DEMANDADOS: SUMIESPLENDOR S.A. EN LIQUIDACION
FRANCISCO JAVIER SOTO GUTIERREZ
VICTOR OLIVERIO ROJAS
CECILIA HELENA OCHO JIMENEZ
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 20200039100

Neiva, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

La presente demanda Ordinaria de Primera Instancia propuesta por el abogado PEDRO GIL BONILLA GUTIERREZ en causa propia de conformidad al artículo 33 del CPTSS en concordancia con el artículo 73 del C.G.P., reúne las exigencias de los artículos 25, 26 y 74 del CPTSS y 82 del C.G.P.

Respecto a la solicitud de medida cautelar, manifestada por el demandante, vista a folio 7 del archivo de demanda, se rechazará, pues no reúne los requisitos del art 85A del CPTSS, además de que no se encuentra lo enunciado en el acápite de solicitud de medidas en los archivos que se anexan a la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, se;

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado en ejercicio PEDRO GIL BONILLA GUTIERREZ identificado con C.C. No. 12.120.690 y T.P. No. 49.554 del C.S. de la J., para actuar en causa propia dentro del proceso en referencia.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda y aplicarle el procedimiento establecido para el proceso ordinario.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto admisorio de la demanda de manera personal a los señores FRANCISCO JAVIER SOTO GUTIERREZ en su calidad de representante legal de la demandada SUMIESPLENDOR S.A. EN LIQUIDACION, o quien haga sus veces, al señor VICTOR OLIVERIO ROJAS, a la señora CECILIA HELENA OCHO JIMENEZ y al señor FRANCISCO JAVIER SOTO, a quienes se les correrán traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la contesten, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001. A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder, y en especial las solicitadas por la parte demandante en el acápite de PRUEBAS en su escrito de demanda.

La parte demandada debe presentar la contestación de la demanda vía correo electrónico e indicar el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

Se indica que la parte demandante al presentar la demanda simultáneamente envió copia de la demanda y los anexos a la parte demandada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

La notificación de la demanda se surtirá por la parte interesada en la forma prevista en el artículo 8º. Del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con el Art 41 CPTSS, Art 291 y 292 CGP y demás normas concordantes. De conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 8o., del Decreto 806 de 2020 declarado exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional en la **sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 “en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.**

Advertir a las partes lo relacionado con los documentos en lo normado en los Arts. 26, 31 y 53 del CPTSS y, numeral 10 del Arts. 78 e inciso 2º del Art. 173 del C.G.P.

TERCERO: RECHAZAR la solicitud de medida cautelar enunciada, según lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE,



YESID ANDRADE YAGÜE
Juez

cchm

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA
Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Obrando en nombre propio el señor ERMIDES SOLORZANO CARDOZO, pretende se fija fecha para realizar audiencia de conciliación extrajudicial que haga tránsito a la cosa juzgada, con ocasión del contrato suscrito y/o vinculación directa o solidaria con las empresas LICORSA S.A.S y CAESCA S.A.S.

La Ley 640 de 2001 en su artículo 28, consagra que la conciliación extrajudicial en derecho en materia laboral podrá ser adelantada ante los inspectores de trabajo, los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo y los agentes del Ministerio Público en materia laboral. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado niega la solicitud elevada, toda vez que la parte interesada tiene la posibilidad de acudir a los entes señalados en la norma citada.

Por lo anterior se;

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de conciliación.

SEGUNDO: archivar la presente la solicitud.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



YESID ANDRADE YAGÜE
Juez

Rad: 20200040101
nts

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

La señora OLGA GONZALEZ, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda Ejecutiva de primera Instancia en contra de LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIONSOCIAL UGGP.

En consecuencia, se le reconoce personería adjetiva al abogado BRESMAN GIOVANNI GACHA CERQUERA, con C.C No. 71.388.554 y T.P 194.194 del C.S de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

Mediante escrito recibido vía correo electrónico el día 14 de enero de 2021, el señor apoderado de la parte demandante solicita el retiro de la demanda, por haberla radicado dos veces, correspondiendo una al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva y la otra a este Juzgado, por ser procedente se autoriza el retiro de la misma, lo anterior, teniendo en cuenta que no se ha notificado a ninguna de las partes.

En consecuencia, se ordena el retiro de la presente demanda y el archivo de la misma, previa desanotación en el software Justicia XXI.

NOTIFIQUESE,



YESID ANDRADE YAGÜE

Juez

Rad: 20210000300
nts

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

El señor PARMENIO RAMOS GARCIA, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda Ordinaria de primera Instancia en contra de COLPENSIONES.

En consecuencia, se le reconoce personería adjetiva al abogado FREDY ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN, con C.C No. 10.386.673 y T.P 338.380 del C.S de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

Mediante escrito recibido vía correo electrónico el día 18 de enero de 2021, el señor apoderado de la parte demandante solicita el retiro de la demanda, por ser procedente se autoriza el retiro de la misma, lo anterior, teniendo en cuenta que no se ha notificado a ninguna de las partes.

En consecuencia, se ordena el retiro de la presente demanda y el archivo de la misma, previa desanotación en el software Justicia XXI.

NOTIFIQUESE,



YESID ANDRADE YAGÜE

Juez

Rad: 20210001900
nts